

Grupo de Gestión de Notificaciones**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE
AVISO****Resolución No. 396 del 13 de marzo de 2024**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0163-00-2018 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 396 del 13 de marzo de 2024, el cual ordenó notificar a: **RADIALLLANTAS S.A.S EN PROCESO DE REORGANIZACION**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 396 proferido el 13 de marzo de 2024, dentro del expediente No. SAN0163-00-2018, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 21 de marzo de 2024.

Radicación: 20246605127633

Fecha: 21 MAR. 2024



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archívese en: SAN0163-00-2018



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA - RESOLUCIÓN N° 000396 (13 MAR. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas por el literal b) del numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Se procede a resolver la procedencia de declarar la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio, iniciado a través de Auto 2165 del 2 de junio de 2016, en contra de la sociedad **RADIAL LLANTAS S.A.S.** con NIT. 811.021.043-9 (hoy liquidada), por hechos u omisiones derivados de un “Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas”.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para efectuar seguimiento y control al haber otorgado el instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, el literal b) del numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, expedida por la

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Dirección General de la ANLA, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. El actual titular de la dependencia delegada fue nombrado mediante Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes permisivos (expediente SRS0044)

- 3.1.1. Mediante Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, acto administrativo que posteriormente fue derogado por la Resolución 1326 del 6 de julio de 2017.
- 3.1.2. A través del radicado 4120-E1-17715 del 26 de abril de 2013, la sociedad RADIAL LLANTAS S.A.S., (hoy liquidada), presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.
- 3.1.3. Por conducto del Auto 2778 del 30 de agosto de 2013, la ANLA, inició el trámite administrativo tendiente a aprobar el mencionado sistema.
- 3.1.4. Por medio de la Resolución 2105 del 22 de octubre de 2019 y con fundamento en el Concepto Técnico 5503 del 26 de septiembre de 2019, la ANLA decidió no aprobar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas presentado por la citada sociedad.

3.2. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

- 3.2.1. En virtud de las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico 1650 del 15 de abril de 2016, esta Autoridad profirió el Auto 2165 del 02 de junio de 2016, a través del cual ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la citada sociedad, por la existencia de hechos posiblemente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.
- 3.2.2. El citado acto administrativo fue notificado al investigado, mediante correo electrónico del 5 de julio de 2016 quedando ejecutoriado el día 6 del mismo mes y año; asimismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co el 21 de julio de 2016 y publicado en la Gaceta Oficial de esta Entidad el día 13 de agosto de 2018.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.2.3. A través del Auto 9136 del 28 de octubre de 2019 y con fundamento en el Concepto Técnico 05665 del 31 de octubre de 2016, esta Autoridad formuló a la citada sociedad, los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: *Presentar de manera extemporánea el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con presunta infracción al artículo octavo de la Resolución MAVDT No. 1457 del 29 de julio de 2010.*

CARGO SEGUNDO: *No alcanzar las metas mínimas de aseguramiento para los años 2013 y 2014, conforme lo señala el artículo décimo y literal b) del artículo décimo segundo de la Resolución 1457 de 2010.”*

- 3.2.4. Este acto administrativo fue notificado por edicto, el cual se fijó el día 6 de noviembre de 2019 y se desfijó el día 10 del mismo mes y año, previo envió de la citación para adelantar la diligencia de notificación personal, la cual se remitió el día 28 de octubre de 2019, quedando ejecutoriado el día 13 de noviembre del mismo año.
- 3.2.5. Mediante Auto 1753 del 23 de marzo de 2022, esta Autoridad ordenó la incorporación de unas pruebas documentales, auto notificado mediante aviso fijado el día 31 de marzo de 2022 y desfijado el día 13 de abril del mismo año, previo envió de la citación para adelantar la diligencia de notificación personal, la cual se remitió el día 24 de marzo de 2022, quedando ejecutoriado el día 19 de abril del mismo año.

IV. Oportunidad de la cesación de procedimiento.

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones mediante la ANLA, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Igualmente, señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez determinó que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

contenidas en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente; así como la comisión de daño al medio ambiente¹.

Por otra parte, frente al inicio del procedimiento sancionatorio, el artículo 18 de la citada ley estableció:

“Artículo 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Por su parte, el artículo 9° *ibidem* fijó las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“Artículo 9. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2. Inexistencia del hecho investigado.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”* (Énfasis añadido)

Ahora bien, en línea con lo estatuido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, es deber de la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el citado artículo 9° o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa si existe mérito para ello. Prevé la norma en comentario:

“ARTÍCULO 23. Cesación de Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Énfasis añadido).

De acuerdo con las normas citadas, y al descender al estado de las diligencias que componen el expediente SAN0163-00-2018, se encuentra que a la fecha la sociedad **RADIAL LLANTAS S.A.S.**, se encuentra liquidada judicialmente. De modo que, dada la condición de inexistencia de la empresa, resulta procedente realizar el análisis de fondo frente a la cesación del procedimiento, razón por la que en el presente acto administrativo se llevará a cabo el estudio correspondiente.

V. Análisis del caso concreto

Una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por Auto 2165 del 02 de junio de 2016, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, donde se identificó que mediante Auto 2023-02-000141 del 11 de enero de 2023, expedido por la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín bajo el número 6540 del libro 15², consta la liquidación de la sociedad y la cancelación de su matrícula mercantil.

En consecuencia, en la actualidad dicha empresa ha dejado de existir en la vida jurídica y por lo tanto carece de capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente No. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final

² Auto 2023-02-000141 del 11 de enero de 2023 disponible en:
<https://virtuales.camaramedellin.com.co/ConsultaExpedientes#!/lista-expedientes?IdConsulta=231845&origen=RUES>

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad verificó que la investigada contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, actualmente se encuentra oficialmente liquidada, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emitiera.

Acorde con lo expuesto, se concluye que la inscripción en el registro mercantil del auto que declaró judicialmente liquidada la sociedad y ordenó la cancelación de su matrícula, conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona y, por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren.

En consecuencia, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna al investigado, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa³ continuar un trámite contra una persona que ya no existe, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Dadas las circunstancias, no hay lugar a continuar con la investigación, ya que, en virtud del principio

de la personalidad de las sanciones, sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor⁴.

Al respecto, es pertinente indicar que si bien es cierto que la etapa procesal correspondiente para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental se sitúa antes de la formulación de cargos, también lo es que excepcionalmente esta puede ser declarada en etapas diferentes y posteriores, cuando se está en la eventualidad del fenecimiento del implicado y así lo reconoce el ya citado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en dónde se estipula: “...*La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, **excepto en el caso de fallecimiento del infractor...***”

³ Ley 1437 de 2011, Art. 3º núm. 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 3 (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. – Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.

⁴ (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Téngase en cuenta que, por tratarse de la muerte o extinción de una persona jurídica, situación no regulada específicamente en la Ley 1333 de 2009, se debe aplicar la figura denominada *analogía legis* o *iuris*, que corresponde a la facultad que tiene la Administración para emplear una disposición legal a otro supuesto no previsto expresamente en la normativa especial, pero similar, extendiendo la aplicación del texto legal a un caso distinto del previsto.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887:

“ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

En ese orden de ideas, del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, la sociedad investigada desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del Auto 2165 del 02 de junio de 2016 del expediente SAN0163-00-2018.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0163-00-2018, iniciado a través del Auto 2165 del 02 de junio de 2016 contra la sociedad **RADIAL LLANTAS S.A.S.** con NIT. 811.021.043-9.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA a la extinta sociedad **RADIAL LLANTAS S.A.S.**

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual de interponerse, deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0163-00-2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 MAR. 2024

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0163-00-2018E

Proceso No.: 20241400003964

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad